

DE LA SEN. MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO URIEGAS, A NOMBRE PROPIO Y DE SENADORES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE BASES GENERALES DE RÉGIMEN LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Honorable Asamblea:

La suscrita, Ma. de los Ángeles Moreno Uriegas, a nombre propio y de los senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Bases Generales de Régimen Local del Distrito Federal, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 23 de marzo los senadores que suscriben presentaron ante esta Soberanía una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 44, 73, fracción VIII, 76, fracción IX, 89, fracción XIV, 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha iniciativa reformula integralmente la estructura jurídica constitucional del Distrito Federal a partir de varios ejes: al preservar que la ciudad de México es el Distrito de la Unión y sede de los Poderes Federales, se le otorga un estatus de ciudad y capital federal; se modifica el sistema de distribución de competencias entre Poderes y órganos locales; se le confiere a la Asamblea Legislativa la facultad para expedir el Estatuto Político; este órgano legislativo local formaría parte del Constituyente Revisor en procesos de reformas constitucionales, equiparándolo a una legislatura estatal; la Asamblea estaría facultada para presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión no solo en materias relativas al Distrito Federal; en atención a la naturaleza constitucional de este Distrito, se reserva al Poder Legislativo Federal la facultad para dictar dos ordenamientos: la ley de régimen de jurisdicción federal de los Poderes de la Unión en el Distrito Federal, y la ley de bases generales de régimen local del Distrito Federal; se constituyen nuevas instituciones de Gobierno local como la Gran Alcaldía del Distrito Federal y su Alcalde, los Departamentos territoriales, así como la Corte de Justicia, entre otras múltiples cuestiones que plantea la iniciativa de reformas a la Constitución General de la República.

La presente iniciativa desarrolla la base constitucional prevista en el Apartado D del nuevo artículo 122 que se propone, el cual faculta al Congreso Federal, como se dijo, a expedir una ley de bases generales de régimen local del Distrito Federal.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional mencionada se planteó la cuestión de que esta ley partía del análisis y conclusión sobre una disyuntiva: ¿el Poder Revisor de la Constitución debería sólo enunciar as instituciones de gobierno local del Distrito Federal, y en consecuencia dejar todo el esquema de diseño de gobierno, con sus contenidos, al ámbito local?, o bien, ¿los atributos que caracterizan al Distrito Federal deberían llevar a plantear el mayor grado de autonomía para que la órbita local defina aquellas cuestiones dentro de un marco de orientaciones básicas que configuren, en sus rasgos esenciales, el perfil de las instituciones locales propias del mismo Distrito? Es decir, ¿por disposición de la Constitución no tendría nada que definir el Congreso sobre el régimen de gobierno local del Distrito Federal? O, por el contrario, ¿sí debe hacerlo en atención a su singularidad, a sus atributos, a sus referentes histórico constitucionales sino al hecho y derecho mismo de que, como reza el primer párrafo del artículo 122, su gobierno también está cargo de los Poderes Federales? Como quedó expuesto en aquella iniciativa, la decisión que se tomó corresponde al segundo punto de los mencionados.

Esta iniciativa que hoy presentamos se estructura en nueve Títulos que desarrollan las bases constitucionales sobre el régimen local del Distrito Federal a que se refiere la propuesta de reformas a la Ley Fundamental. Con la inclusión de un artículo transitorio de naturaleza de condicionante suspensiva a la que aludiremos más adelante, hemos querido presentar la iniciativa de mérito a fin de patentizar la visión integral que los senadores que firman tenemos sobre lo que debería de ser la nueva estructura de Gobierno local, en todos sus órdenes, de tal manera de plantear a detalle las líneas y facultades esenciales de las instituciones del Distrito de la Unión.

De acuerdo con lo anterior, el Título Primero, que trata de Disposiciones Generales, se centra en caracterizar el atributo de autonomía que la capital federal tendría en su régimen interior en los términos del primer párrafo del nuevo artículo 122 constitucional que se propone. Así, el modelo autonómico del régimen local, se caracteriza en atención a diversos elementos: poder subordinado al interés general de la Nación, puesto que se trata de la sede de los Poderes y la capital del país; ejercicio de todas las competencias no reservadas expresamente a los Poderes de la Unión; disposición de competencias amplias y plenas de conformidad con las directrices constitucionales; determinación y desarrollo de contenidos de sus propias estructuras de gobierno; previsión de recursos financieros suficientes para el ejercicio de sus competencias; y, garantías jurisdiccionales para asegurar el respeto de las competencias atribuidas.

El Título Segundo se refiere a la Asamblea Legislativa y contempla una gran variedad de innovaciones que la fortalecen: la determinación de que en el Estatuto que expida, haga una clasificación de votación que requerirá un ordenamiento para ser aprobado, de forma tal que las leyes o decretos que correspondan a las materias más sensibles y de impacto social, ameriten una votación mayor; la facultad para legislar en materia de seguridad pública; la previsión de que dicho órgano pueda ordenar la publicación de un proyecto de ley si, transcurrido el plazo para que se formulen observaciones, no se hacen, es decir, la salida institucional al denominado “veto de bolsillo” por el cual el Ejecutivo simple y sencillamente se “guarda” el ordenamiento; la obligación de legislar en materia de manifestaciones en la vía y espacios públicos, armonizando las garantías individuales de libre expresión y manifestación con la de libertad de circulación; la ratificación del Procurador de Justicia; la determinación de legislar en materia de responsabilidades locales que hoy solo la tiene sobre servidores públicos de los órganos de justicia del fuero común.

Mención especial ameritan cuatro rubros relativos a la Asamblea:

1.- La obligación para que, en el Presupuesto, haga una clasificación de gasto a nivel de colonia o ámbito equivalente, previendo fórmulas o sistemas que consideren porcentajes del impuesto predial o derechos recaudados en ese ámbito. Anualmente queda garantizada inversión pública en cada colonia de la capital dejando a un lado el abandono que éstas tienen durante años en términos de gasto público en obras y servicios.

2.- El establecimiento de la oficina de supervisión de calidad de los servicios públicos con carácter eminentemente técnico y bajo la conducción de una Junta de Supervisión, encargada de una inspección permanente del estado de prestación de los servicios y funcionamiento de obras así como de accionar de inmediato la atención de las autoridades responsables. Los vecinos no tienen por qué asumir la carga de recorrer el tortuoso camino de reporte tras reporte de mal o deficiente servicio o estado de obra.

3.- La constitución de un organismo especializado en el ordenamiento territorial, ambiental y uso de suelo, articulado con la Gran Alcaldía y a cuyo frente estaría un directorio. El objetivo es diseñar un modelo nuevo y responsable de la política de uso de suelo.

4.- Las reglas sobre referéndum y plebiscito para proyectos de ley de la Asamblea o decisiones del ámbito ejecutivo, respectivamente. Particular importancia reviste la figura del referéndum donde se desarrolla todo un procedimiento que asegure que, previamente, se agote el análisis y resolución de ser el caso, de posibles conflictos de constitucionalidad antes de acudir a la consulta electoral vinculante con los ciudadanos de la capital. Asimismo, como vía excepcional al principio de representación política, se contempla el que en una legislatura solo se puedan realizar dos procedimientos de referéndum.

Por lo que hace al Título Tercero, en este se aborda el tema medular de gobierno de la Gran Alcaldía. Se desarrolla todo lo relativo a su integración, listas electorales, supuestos de interinato, facultades del órgano, facultades del Alcalde, así como de los concejales, entre otros aspectos.

Casos de mención especial es que, dentro de las facultades de la Gran Alcaldía previstas en el artículo 32, se contemplan entre otras: el aprobar los grandes proyectos de inversión en la ciudad capital, autorizar proyectos de ingresos y presupuesto, opinar sobre proyectos de iniciativas de ley que se proponga presentar el Alcalde a la Asamblea, expedir reglamentos, aprobar proyectos de uso de suelo, entre otras muchas que configuran a la Gran Alcaldía como un órgano fundamental en el rediseño del Gobierno local.

Las atribuciones del Alcalde constituyen una masa jurídica sólida que le da todo un marco de conducción de la administración pública, así como un respaldo político a la viabilidad de sus decisiones en virtud de la mayoría que se le garantiza en el número total de votos en el seno de la Gran Alcaldía.

Sin lugar a dudas, ciertas previsiones normativas que se contienen en los Títulos precedentes, así como las determinaciones que se hacen en los Títulos Cuarto, Quinto y Octavo de esta iniciativa, correspondientes a los Departamentos territoriales, a la Participación vecinal y, al Sistema de evaluación de disposiciones legales y reglamentarias, respectivamente, constituirían las decisiones de mayor impacto directo en la vida de los capitalinos cuyas bases y detalles tendrán que ser abordadas y legisladas por la Asamblea. Sobre estos puntos nodales, la presente iniciativa contempla lo siguiente:

- 1.- Número de Delegaciones. 20 Delegaciones, y ya no 16, en las que se dividiría el territorio del Distrito Federal (se propone que se denominen “Departamentos territoriales”, en razón de su naturaleza jurídica, atribuciones y carácter electivo de sus titulares).
- 2.- Población que deberá atender cada Delegación. Cada Delegación (Departamento) tendría una población, más-menos, de 400,000 habitantes. No habría ya Delegaciones que, como Iztapalapa y Gustavo A. Madero, sobrepasan el millón de población. Readecuar las estructuras de gobierno territorial en función de menores niveles poblacionales, permitirá contar con administraciones públicas en cuyo eje de actuación gubernativa se ubiquen los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los habitantes.
- 3.- Atribuciones propias de las Delegaciones. No pretextos para atender a capitalinos. La nueva figura de Departamento territorial contará con una zona de atribuciones propias y otra de ejercicio de funciones bajo dependencia del gobierno central. Formarán parte de una Administración Pública local, encabezada por la Gran Alcaldía y el Alcalde de la ciudad de México.
- 4.- Mejores estructuras para atender a los vecinos de colonias. Podrán constituirse órganos desconcentrados en cada Departamento territorial por agrupaciones de colonias en que se divida, a su vez, el Departamento respectivo, de manera de contar con estructuras ágiles y de respuesta oportuna en la prestación de servicios y ejecución de obras para atención a los capitalinos de esas colonias.
- 5.- Ejercicio del presupuesto para colonias, sin obstáculos. En las atribuciones propias que se confieran a los Departamentos en las diversas materias de administración pública, estará vigente el principio de autonomía de gestión presupuestal. Por lo tanto, los proyectos aprobados y su suficiencia presupuestal, determinados por la Asamblea Legislativa, serán la base del ejercicio del gasto, evitando la imposición, por las autoridades centrales, de medidas que impidan u obstaculicen el ejercicio oportuno del presupuesto con la consecuente prestación de servicios y ejecución de obras que los vecinos requieren.
- 6.- Seguridad pública vecinal. Sin perjuicio del principio de unidad de mando, los Departamentos territoriales tendrán facultad de instrucción y disposición de fuerza pública para atender necesidades de protección vecinal.

Se aborda uno de los reclamos más importantes de la gente en donde, recurrentemente, los Delegados invocan que no tienen competencia.

7.- Recursos del presupuesto etiquetados para inversión en colonias. Se obliga a prever fórmulas o sistemas que consideren porcentajes del impuesto predial o derechos fiscales o fondos de compensación para que, invariablemente, exista inversión anual en la conservación o ampliación de infraestructura y servicios. La recaudación, que debe seguir siendo centralizada, debe dar lugar al aseguramiento de esta fundamental inversión de modo de nulificar la política que hace que durante años, en múltiples colonias no se tengan recursos que ejercer en las prioridades vecinales.

8.- Representación vecinal en colonias y a nivel de Departamento, con garantías de blindaje contra la manipulación política o de autoridades. Se establece un sistema de representación en dos niveles, sobre la base de “aceras paralelas” de las calles y avenidas de las colonias para arribar a la representación vecinal de éstas, así como la del nivel Departamental. Se recurre al entorno físico más inmediato de vida y de interrelación vecinal, la “acera”, para sustentar el novedoso sistema. La insaculación sobre el conjunto de electos de acuerdo con ese principio dará origen al comité de colonia respectivo, pudiéndose hacer la insaculación por agrupaciones de manzanas.

9.- Decisión de obras y servicios por los vecinos de las colonias y, orientación por ellos, del gasto público Departamental. En los términos que dispongan las leyes, del presupuesto anual etiquetado para cada colonia del Distrito Federal de acuerdo con el punto 7, el principal nivel vecinal decidirá en el determinado porcentaje, sobre en qué obras y servicios deben invertirse los recursos. El porcentaje restante, lo hará la autoridad en base a los proyectos de gobierno aprobados. La representación vecinal a nivel Departamental, tendrá funciones de orientación de gasto prioritario.

10.- Verificación de servicios y obras por los vecinos. Los vecinos, a través de la representación referida, constituirán también un comité de colonia que hará la verificación del estado en que operarán los servicios u obras en que se hubiese invertido con el presupuesto por ellos decidido, del etiquetado anualmente para ese ámbito.

11.- Reclasificación de colonias. La reforma implicará hacer lo que durante años no se ha hecho: reformular el número de colonias, establecer indicadores para catalogar a un cierto conglomerado como colonia o ámbito geográfico equivalente y, equilibrar el número de colonias de los Departamentos territoriales. Todo esto será fundamental porque la colonia, pueblo o ámbito equivalente será el eje de la acción de gobierno y de la participación vecinal.

12.- Garantías de calidad de servicios públicos y obras. Se creará la oficina general de supervisión en calidad de servicios públicos. Establecerá indicadores de calidad e inspeccionará permanentemente el estado de prestación de servicios y funcionamiento de obras. Accionará la atención inmediata de las autoridades responsables. El gobierno no tiene por que responsabilizar o exigir a los vecinos que estén reportando fallas e insuficiencias de servicios públicos.

13.- Uso de suelo. Se constituirá un organismo técnico y profesional, con un directorio colegiado, responsable de la planeación y ordenamiento territorial y proyección estratégica de mediano y largo plazo. Los cambios de uso de suelo ya no estarán inmersos en un ente político como la Asamblea Legislativa sino que la ley determinará los supuestos y procedimientos, con la participación vecinal, de los casos en que dicho organismo decida y aquellos que por su trascendencia de proyectos estratégicos o troncales, los procesa el organismo y los aprueba la Gran Alcaldía de la ciudad.

14.- Fiscalización de recursos públicos. Los recursos públicos de la ciudad, compuestos en gran parte por los impuestos de los capitalinos, serán fiscalizados no solo al término del año presupuestal sino con métodos y mecanismos simultáneos al ejercicio del gasto por las autoridades.

15.- Rendición de cuentas de los Departamentos territoriales. La rendición de cuentas de estas fundamentales instancias de administración territorial será múltiple: ante la Asamblea, por conducto de la nueva entidad de fiscalización de la ciudad, así como por el llamamiento a cuentas por las comisiones competentes de la propia Asamblea; ante la Gran Alcaldía; y, ante las representaciones vecinales de nivel Departamental o de colonia, según el caso. Los contrapesos permitirán alinear a estos órganos, evitando que la esfera de atribuciones propias o exclusivas que se les confiere, los vuelva entes independientes sin instancias ante las cuales deben responder.

16.- Registro de contratos del gobierno. La Gran Alcaldía deberá llevar un registro público de todos los contratos que se celebre la administración pública.

17.- Manifestaciones en vías y espacios públicos. La Asamblea estará obligada a legislar para tener en la ciudad un equilibrio entre el derecho a la manifestación y el derecho a la libertad de tránsito. Se analizará el que los bloqueos continuos no formen parte del concepto de “manifestación” y por ende, quede claro su prohibición y consecuencias jurídicas.

18.- Referéndum y Plebiscito. Se llevan al nivel constitucional estas vías de democracia directa de los ciudadanos de la capital sobre proyectos legislativos de la Asamblea y decisiones trascendentes del Alcalde de la ciudad (hoy Jefe de Gobierno), las cuales impulsó el PRI y que se encuentran en el Estatuto de Gobierno y leyes locales. Para el referéndum de leyes, habrá un máximo de dos procesos por legislatura de la Asamblea, de tal forma de no prestar esta vía a innumerables llamamientos electorales, con los consiguientes gastos para la ciudad.

19.- Prioridad fundamental al tema del Agua. Para efectos legislativos, de planeación, proyección y ejecución de obras, la materia hidráulica tendrá la más alta relevancia. Se fijarán bases rectoras de unidad de gestión, tratamiento integral, desconcentración, coordinación y participación de los usuarios. El PRI dejó toda una infraestructura hidráulica y proyección de obras que irresponsablemente ha deteriorado y no ejecutado los gobiernos que lo sucedieron.

20.- Sistema de evaluación periódico de leyes y reglamentos. Hay una proliferación de leyes y reglamentos que, si incluso no son dominadas por las autoridades, menos por los habitantes de la ciudad. Se establece la obligación de someter a revisión y evaluación todo ese marco jurídico, mediante variables consistentes en objetivos y resultados, impactos, medios técnicos y administrativos usados, grado de participación y opinión ciudadana, cumplimiento, derogaciones o adecuaciones.

El Título Sexto aborda, siguiendo las bases de la reforma constitucional propuesta en la diversa iniciativa a que nos hemos referido, el planteamiento de reformulación integral del sistema de justicia local, a cuyo frente estaría la Corte de Justicia de la capital federal que, principalmente resolvería las controversias que, por invasión de las competencias que establezcan el Estatuto y las leyes, demandara el órgano que se considerara vulnerado, así como la resolución sobre acciones de supremacía estatutaria respecto de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa y cuya minoría de al menos el treinta y tres por ciento de sus integrantes, se estime que contravienen las disposiciones del Estatuto Político.

La iniciativa desarrolla los mecanismos para los nombramientos de los órganos jurisdiccionales respecto de los cuales, a nivel de magistrados, ya no tendría injerencia el ejecutivo local. En este nuevo Sistema, las Universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación, serían consultadas a efecto de formular propuestas de las personas y perfiles idóneos para ocupar estos cargos.

Finalmente, las disposiciones transitorias complementarían las once que con ese carácter figuran en la iniciativa de reformas constitucionales que los senadores firmantes presentamos en anteriores semanas, de tal forma de dar toda una línea de tiempos para que entren en vigor todos y cada uno de los puntos que aborda la reforma política integral del Distrito Federal.

Particular mención hay que hacer del artículo transitorio Primero que constituye una disposición de carácter de condicionante suspensiva y que determina que el Decreto por el que se expide la ley que propone esta iniciativa, entrará en vigor siempre y cuando el Poder Revisor de la Constitución, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley Fundamental, hubiese aprobado la reforma a los artículos de la propia Constitución General de la República por la que se constituyen las nuevas instituciones del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el presente proyecto de:

LEY DE BASES GENERALES DE RÉGIMEN LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto desarrollar las directivas establecidas en dicho artículo así como preceptuar las que autoriza la propia Constitución al Congreso de la Unión para la estructura de la organización, competencias básicas y funcionamiento del régimen local de gobierno del Distrito Federal.

Artículo 2º.- La autonomía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga para el régimen local del Distrito Federal, en el marco de las disposiciones de la misma Constitución y de las previsiones de esta ley que atienden a su naturaleza de sede de los Poderes Federales, capital de la Nación y Ciudad federal, configura un modelo de autogobierno con competencias propias y plenas, capacidad organizativa, funcional y de descentralización de poder público, así como de la responsabilidad en la gestión de los asuntos locales.

Artículo 3º.- El modelo autonómico del régimen local del Distrito Federal tiene las siguientes caracterizaciones:

I.- Poder subordinado al interés general de la Nación;

II.- Ejercicio de todas las competencias no reservadas expresamente a los Poderes Federales, como espacios propios de poder político;

III.- Disposición de competencias amplias y plenas conforme a las directrices constitucionales y de esta ley;

IV.- Determinación y desarrollo de contenidos de sus propias estructuras de gobierno;

V.- Previsión de recursos financieros suficientes para el ejercicio de sus competencias, y

VI.- Garantías jurisdiccionales para asegurar el respeto de las competencias atribuidas.

TITULO SEGUNDO

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Artículo 4º. La Asamblea Legislativa del distrito Federal se integrará por sesenta y seis diputados, cuarenta de éstos electos conforme al principio de mayoría relativa y veintiséis electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, en los términos que establezcan el Estatuto Político y las leyes relativas, que preverán también los requisitos para su elegibilidad y la duración en su encargo y entrarán en funciones el 17 de

septiembre del año de la elección; serán aplicables las disposiciones de los artículos 61 y 62 de esta Constitución.

Artículo 5°.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrá derecho para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión. También participará en el proceso de aprobación de las reformas y adiciones a la presente Constitución, en los mismos términos que las legislaturas de los Estados de conformidad con el artículo 135.

Artículo 6°.- En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se requerirá el voto aprobatorio de las dos terceras partes del número total de sus miembros para emitir y reformar el Estatuto Político.

Artículo 7°.- La Asamblea Legislativa legislará en todo lo relativo a la Ciudad federal, salvo en las materias de competencia del Congreso de la Unión. Para tal efecto, hará una clasificación de ordenamientos legales atendiendo a la naturaleza de la materia a regular, sus impactos políticos, sociales y económicos, así como demás elementos que se estimen pertinentes, a fin de establecer votaciones diferenciadas de mayoría simple de presentes en la sesión respectiva, absoluta del total de integrantes, o calificada de presentes o del total, para la aprobación, reforma, modificación o derogación correspondiente. En todo caso, las leyes tributarias, el presupuesto de gasto público, los ordenamientos de carácter urbano y ambiental y las normas sobre seguridad pública y de índole penal, requerirán el voto de la mayoría absoluta del total de miembros de la Asamblea. La legislación electoral se sujetará a una mayoría calificada de las dos terceras partes de los presentes.

Artículo 8°.- La Asamblea Legislativa fijará las bases para que se expida la legislación en materia de seguridad pública que comprenderá, entre otros, los aspectos orgánicos de los cuerpos de seguridad, principios de actuación para el uso de la fuerza pública, profesionalización y carrera policial, estímulos y régimen disciplinario, así como la diferenciación pertinente con la guardia de orden de tránsito en la Ciudad. La policía de seguridad contará con facultades de investigación para la prevención de los delitos, a través de un cuerpo especializado.

Artículo 9°.- La Asamblea Legislativa dispondrá, en los términos que establezca el Estatuto Político y por conducto de su Presidente, la publicación en el periódico oficial de la Ciudad federal, de una ley o decreto si transcurrido el plazo para que el Gobernador formule observaciones, no lo hiciera. En todo caso, el Alcalde no podrá hacer publicación parcial de una resolución de la Asamblea, sin mediar consentimiento de ésta.

Artículo 10.- La Asamblea Legislativa establecerá las bases generales para emitir una ley que atienda las obligaciones de la autoridad y de los particulares ante los derechos de libre manifestación y de tránsito, considerando la naturaleza y destino de los espacios y vías públicas, la preservación del orden y la tranquilidad públicos, así como la mejor continuidad del desarrollo normal de las actividades en la Ciudad.

Artículo 11.- La Asamblea Legislativa ratificará, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea presentes, al Procurador de Justicia que designe el Alcalde quien podrá removerlo en todo tiempo dando informe puntual de las correspondientes causas a la Asamblea. El Estatuto contemplará los supuestos y medidas a adoptar para el caso de que, por dos ocasiones, no se configure la mayoría calificada. El Procurador estará a cargo del ministerio público, tendrá autonomía plena en el ejercicio de las atribuciones que competan a esta institución, y respecto a la persecución de delitos y ejercicio de la acción penal, no tendrá dependencia respecto del Alcalde, excepto en lo referente a la fuerza pública a ella asignada.

Artículo 12.- La Asamblea Legislativa aprobará anualmente el presupuesto de gasto público, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Alcalde, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deban decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública. Para esto último contará con un órgano de fiscalización de la Ciudad, cuya integración colegiada, organización y funciones se preverán en la ley relativa, misma que deberá contemplar mecanismos de supervisión simultánea al ejercicio del gasto público independientemente de los sistemas de control posteriores para efectos de rendición de cuentas.

Artículo 13.- Las disposiciones estatutarias deberán prever:

I.- Condiciones generales para la viabilidad de presupuestos plurianuales, y

II.- Clasificación de gasto para infraestructura y servicios en los ámbitos geográficos de colonia o divisiones geográficas equiparables en que se segmente cada uno de los Departamentos de gestión gubernativa de la Ciudad. Para estos efectos, se preverán fórmulas o sistemas que consideren porcentajes del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria o derechos recaudados en ese ámbito geográfico, esquemas de fondos de compensación, así como otros criterios que lleven a que, invariablemente, exista inversión anual en la conservación o ampliación de infraestructura y servicios en dicho ámbito. Al efecto, se preverá un sistema de información domiciliaria para que los habitantes de ese espacio territorial tengan precisa noticia sobre la aplicación de estos recursos.

Artículo 14.- El Estatuto Político fijará las bases generales de organización de la administración pública local en sus formas centralizadas, paraestatal, desconcentrada y de gestión de gobierno territorial, la distribución de atribuciones entre los órganos, así como las relaciones entre el Alcalde y los Jefes de los Departamento territoriales, considerando las directrices que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

Artículo 15.- La Asamblea Legislativa también establecerá las normas básicas de organización y autonomía técnica y operativa de un organismo especializado en el ordenamiento territorial, ambiental, y de uso de suelo en la Ciudad, encargado de la planeación urbanística y modificación de usos, en los términos de la ley de la materia. Al frente del organismo estará un directorio colegiado con el número que establezca el Estatuto, los que serán propuestos por el Alcalde a la Asamblea Legislativa para efectos de su ratificación por el voto de las dos terceras partes de los presentes en la sesión respectiva. El Estatuto fijará los requisitos y procedimiento relativos, así como sus relaciones con el Alcalde y la Gran Alcaldía.

Artículo 16.- El Órgano legislativo local determinará las bases para la creación de un Sistema de Calidad de los Servicios y Obras Públicas de la administración pública, que será diseñado y operado bajo los principios de: eficiencia, economía, celeridad, transparencia, universalidad, participación ciudadana, simplicidad y modernización, así como de información a la población de índices de calidad. Para esos fines, atenderá lo siguiente:

I.- Preverá la constitución, organización y funcionamiento de una Oficina General de Supervisión de Calidad de Servicios Públicos de competencia central, así como de las correspondientes oficinas sobre los servicios de la responsabilidad de los Departamentos territoriales. Estas últimas no dependerán de dichos Departamentos, y

II.- Serán instancias que, además de las funciones que les asignen las leyes locales, tendrán obligatoriamente las de:

a).- Proponer medidas para la mejor operación de los servicios públicos.

b).- Inspeccionar permanentemente el estado de prestación de los servicios y ejecución de obras.

c).- Fungir como oficina de procuración para asegurar la máxima calidad y oportunidad de los servicios, así como accionar la atención inmediata por parte de las autoridades responsables.

El carácter de estas Oficinas será eminentemente técnico y al frente de ellas estará una Junta de Supervisión, integrada como lo disponga el Estatuto.

Artículo 17.- La Asamblea Legislativa considerará a la materia hidráulica como de la más alta relevancia y por lo mismo, dará prioridad a las previsiones de ingreso y gasto para su infraestructura y fijará las bases rectoras de

unidad de gestión, tratamiento integral, desconcentración, coordinación, eficacia, y participación de los usuarios.

Artículo 18.- La Asamblea Legislativa sustanciará y resolverá juicio de responsabilidades oficiales por violaciones al Estatuto Político, a las leyes locales y por el manejo indebido de recursos públicos de la Ciudad respecto de los sujetos, causas, procedimientos y sanciones que disponga aquel ordenamiento y las leyes relativas. El Alcalde, los Concejales, el Procurador de Justicia, el Comisionado de Policía, los magistrados de los órganos de justicia del fuero común y los demás servidores públicos que se listen en el Estatuto serán responsables cuando así lo determine una mayoría de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea.

Artículo 19.- Sentará bases generales de procedencia para la regulación legal de convocatorias a plebiscito sobre determinadas atribuciones del Alcalde y de referéndum respecto de proyectos de leyes locales, así como las materias de excepción a estas vías.

Artículo 20.- El referéndum de resoluciones de ley o decreto de la Asamblea Legislativa constituye un acto decisorio autónomo de los ciudadanos del Distrito Federal por el cual el ordenamiento o disposición legal correspondiente adquiere validez en función de su aprobación.

Artículo 21.- El referéndum podrá ser constitutivo, modificatorio o abrogatorio y tendrá un origen exclusivamente parlamentario y potestativo de la Asamblea Legislativa para lo cual requerirá del voto de las dos terceras partes del total de sus miembros a efecto de iniciar el procedimiento respectivo.

Artículo 22.- El Estatuto Político y la ley electoral determinarán las materias de excepción a la vía del referéndum, el procedimiento a que se sujetará así como las normas de financiamiento que garanticen un principio de equidad en las campañas a favor o en contra de la resolución legislativa de que se trate.

Artículo 23.- Antes de que una resolución de ley o decreto sea llevada a votación en la Asamblea Legislativa para decidir sobre la iniciación de un referéndum, deberá haberse sustanciado íntegramente el proceso legislativo, incluyendo la formulación de observaciones del Alcalde y, en su caso, la adopción o desechamiento de las mismas.

Artículo 24.- La vía del referéndum es excepcional y solo podrán llevarse a cabo dos procedimientos en una legislatura y no deberá hacerse en el tiempo que dure un proceso electoral.

Artículo 25.- La Asamblea Legislativa hará una declaratoria que exprese que la ley o decreto ha sido votada para inicio de la vía de referéndum. A partir de esa declaratoria transcurrirá el plazo para que los Poderes de la Unión o los entes legitimados acudan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vía de controversia constitucional, acción de prevalencia federal, o acción de inconstitucionalidad. De ser el caso, el procedimiento de referéndum quedará suspendido hasta en tanto se dicta sentencia por el máximo tribunal lo que deberá hacerlo en un plazo de treinta días hábiles.

Artículo 26.- El referéndum será válido cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda al menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal.

Artículo 27.- Las controversias que se generen con motivo de la validez de un procedimiento de referéndum y de plebiscito, serán resueltas por el Tribunal Electoral local. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocerá en segunda instancia en el supuesto de haberse dado violaciones sustanciales a los principios rectores en las materias señaladas.

TITULO TERCERO

DE LA GRAN ALCALDÍA

Artículo 28.- La Gran Alcaldía del Distrito Federal se conformará con un Gobernador y diecisiete Concejales electos por voto directo, universal y secreto, por el sistema de planilla. El candidato que figure a la cabeza de la lista será postulado para Alcalde. Los partidos políticos registrarán al candidato para Alcalde y a nueve candidatos para Concejales. Igualmente registrarán nueve candidatos a Concejales suplentes que eventualmente entrarán en ejercicio ante la falta de un propietario, conforme al orden en que aparezcan en dicha lista; los suplentes no lo serán de un propietario en particular.

Artículo 29.- Al partido político que obtenga por sí mismo y únicamente en función de sus votos directos, el mayor porcentaje de votación para su lista, le serán asignados los nueve Concejales que figuren en ella. De los ocho restantes serán asignados, cuatro al partido político que hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, tres al tercer lugar y uno al que obtuviese el cuarto sitio. No podrán ingresar como Concejales los candidatos que hubiesen figurado en las listas perdedoras como postulados para Alcalde. En caso de renuncia de un Concejal a su partido político, la posición le corresponderá al partido cuya planilla hubiese obtenido el triunfo electoral.

Artículo 30.- El Estatuto Político dispondrá que el tiempo del encargo de los integrantes de la Gran Alcaldía será de seis años. En todo caso, el Alcalde rendirá protesta ante la Asamblea Legislativa. En el supuesto de falta absoluta del Alcalde, debido a renuncia por motivos graves, remoción o cualquier otra causa, su lugar será ocupado por el Concejal propietario de la lista ganadora que figura en primer término, y en lugar de éste entrará en ejercicio el correspondiente suplente. Se preverá la realización de elección extraordinaria para el caso de que la ordinaria fuere declarada nula, en cuya hipótesis, desde luego cesarán en sus funciones al término de su período los miembros de la Gran Alcaldía en funciones quedando conformada aquélla, provisionalmente, por una Gran Alcaldía interina, integrada en los términos que determine la Asamblea. Esta convocará a elecciones en un lapso que no excederá de seis meses.

Artículo 31.- El Estatuto Político y la Ley de la Gran Alcaldía fijarán la distribución de atribuciones entre ésta, el Alcalde y los Concejales, así como los demás aspectos inherentes a la organización y funcionamiento, considerando las previsiones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 32.- Corresponderá en todo caso a la Gran Alcaldía, mediante resoluciones que se tomarán por mayoría de votos:

I.- Definir las políticas generales de la administración pública;

II.- Aprobar los grandes proyectos de inversión en la Ciudad, a propuesta del Alcalde, los que quedarán desde luego sujetos a la decisión de la Asamblea Legislativa;

III.- Autorizar los proyectos de disposiciones de ingresos y egresos que proponga el Alcalde para su remisión a la Asamblea;

IV.- Opinar sobre los proyectos de iniciativas de ley que someterá el Alcalde al órgano legislativo;

V.- Expedir reglamentos, bandos y ordenanzas, en base a las leyes de la Asamblea;

VI.- Autorizar asociaciones entre Departamentos territoriales para la mejor prestación de servicios y ejecución de obras públicas;

VII.- Aprobar la desincorporación de bienes del dominio público de la capital federal, y su enajenación, a propuesta del Alcalde;

VIII.- Autorizar la constitución de entidades paraestatales;

IX.- Autorizar, a propuesta del Alcalde, los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública;

X.- Dar seguimiento trimestral a la rendición de cuentas que sobre ejercicio del gasto público le presente el Alcalde;

XI.- Aprobar proyectos de uso de suelo en la capital federal sobre las propuestas y dictámenes que le presente el órgano especializado en la materia. El Estatuto Político hará una clasificación de los supuestos en que la aprobación corresponda exclusivamente a dicho órgano especializado;

XII.- Aprobar la comisión o comisiones en que deba integrarse cada Concejal;

XIII.- Contar con un registro de contratistas sobre los contratos en que el Gobierno sea parte, el cual será público; y

XIV.- Las demás que determinen el Estatuto y las leyes.

Artículo 33.- Corresponderá en todo caso al Alcalde:

I.- La dirección de la administración pública y la ejecución de los ordenamientos aplicables en la capital federal, de acuerdo con su competencia;

II.- La designación y remoción de los servidores públicos de las diversas secretarías;

III.- La representación del Distrito Federal y de la Gran Alcaldía ante toda clase de autoridades y la actuación ante éstas en defensa de las competencias del órgano y las propias;

IV.- Convocar y presidir las sesiones del Pleno de la Gran Alcaldía;

V.- La presentación de iniciativas de ley o decreto ante la Asamblea y la formulación de observaciones sobre las resoluciones de ésta;

VI.- La dirección de los servicios de seguridad pública;

VII.- La determinación de las políticas de recaudación y administración de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos, de conformidad con las leyes de la Asamblea;

VIII.- La disposición del ejercicio del gasto público y su control interno, así como la autorización de apoyos y transferencias de recursos a los Departamentos territoriales, de conformidad con las disposiciones que sean aplicables;

IX.- Proponer a la Asamblea Legislativa la remoción de un Concejal por las causas graves que dispongan las leyes;

X.- Rendir ante la Asamblea un informe anual sobre el estado que guarde la administración pública;

XI.- Contratar, de acuerdo con las normas aplicables, créditos y financiamientos para la capital federal informando a la Gran Alcaldía;

XII.- Proponer a la Gran Alcaldía, la comisión o comisiones en que deban integrarse los Concejales, en base a sus solicitudes; y

XIII.- Las demás que establezcan el Estatuto y las leyes.

Artículo 34.- Los Concejales se integrarán a comisiones especializadas por materias de la administración pública conformadas en atención al principio de ponderación de la composición de la Gran Alcaldía y tendrán funciones de estudio, información, consulta, seguimiento de la gestión del Alcalde, formulación de proyectos, proposición de éstos en el seno de la Gran Alcaldía, así como de análisis y opinión de propuestas de iniciativas de disposiciones legales y reglamentarias, así como las demás que determinen las normas correspondientes. Las comisiones y los Concejales no tendrán atribuciones operativas de administración pública ni les estarán subordinadas para tales fines las dependencias, órganos y entidades del gobierno, las que sí proporcionarán la información que aquéllas o aquéllos les soliciten para el cumplimiento de sus funciones.

TITULO CUARTO DE LOS DEPARTAMENTOS TERRITORIALES

Artículo 35.- Sobre los Departamentos territoriales:

I.- La capital federal se dividirá en Departamentos territoriales, cuya demarcación territorial señalará el Estatuto de acuerdo con los criterios que, además del poblacional, determine. En ningún caso el número de Departamentos será inferior a veinte;

II.- Las unidades de gestión gubernativa estarán a cargo de un jefe de Departamento, electo por votación universal, libre, secreta y directa de los ciudadanos de cada demarcación. El Estatuto preverá los requisitos de elegibilidad, duración del encargo, causas y procedimiento de responsabilidad oficial y de remoción por la Asamblea Legislativa, a moción del Alcalde, así como supuestos de ocupación por un interino o sustituto, y demás elementos inherentes. Entrarán en funciones el 1º de octubre del año de la elección;

III.- Los Departamento tendrán competencia en las materias que establezca el Estatuto y regulen los ordenamientos locales, los que fijarán los supuestos en que éstos actúen con autonomía o dependencia del Alcalde. Este podrá delegar y revocar facultades en los términos que dispongan la ley. En materia de seguridad pública, y sin perjuicio del principio de unidad de mando, tendrán facultad de instrucción y disposición de fuerza pública para atender las necesidades básicas de protección vecinal, en los términos que disponga el Estatuto;

IV.- El Estatuto Político y la Ley de la Gran Alcaldía dispondrán también los casos en que los jefes de Departamento puedan ser llamados a sesiones de ésta, así como los efectos de sus comparecencias respecto de asuntos de información, rendición de cuentas, seguimiento del ejercicio de atribuciones de coordinación o de dependencia de la administración centralizada, u opinión;

V.- Los Departamentos tendrán autonomía de gestión presupuestal en los términos del Estatuto Político y las leyes aplicables, los que deberán considerar la sujeción a los programas aprobados y su suficiencia presupuestal como la base del ejercicio del gasto público evitando la imposición, por las autoridades centrales, de medidas administrativas que impidan u obstaculicen un ejercicio oportuno del presupuesto; y

VI.- Los Departamentos podrán contar con órganos desconcentrados por colonia, ámbitos equiparables, o agrupaciones de éstas, bajo el principio de máxima proximidad de la gestión administrativa a la población.

Artículo 36.- Existirá un Consejo consultivo de gobierno, presidida e integrado por el Alcalde y por los jefes de Departamento territoriales, que tendrá las funciones que el Estatuto Político y las leyes fijen, entre las que figurarán:

I.- Conocer y opinar sobre los proyectos de iniciativas de ley o reglamentos que el Alcalde proponga a la Asamblea o a la Gran Alcaldía, según sea el caso;

II.- Fungir como instancia de deliberación sobre las políticas de ingreso y de gasto público;

III.- Hacer planteamientos al Alcalde sobre proyectos de leyes o reglamentos; y

IV.- Ser un foro de relacionamiento y comunicación directa entre sus integrantes sobre políticas territoriales y administrativas, principalmente en materias de seguridad pública, uso de suelo, prestación de servicios y ejecución de obras.

TITULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 37.- En base a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de representación vecinal en los Departamentos territoriales se sujetará a las siguientes previsiones:

I.- Los vecinos de cada colonia o área equivalente elegirán a uno de ellos bajo un esquema de aceras paralelas conformadas por la calle o avenida lineal, de esquina a esquina, de las manzanas colindantes en que se encuentre dividida la colonia o área respectiva;

II.- Del total de vecinos electos que conforme al método anterior corresponda a una colonia o área equivalente, se insaculará un número de vecinos que determinará el Estatuto, los que constituirán un comité de participación vecinal. La insaculación podrá hacerse por agrupaciones de manzanas;

III.- Del mismo total de vecinos electos, se insacularán también un número que fijará el ordenamiento mencionado, que configurará un comité de verificación vecinal; y

IV.- El Estatuto Político establecerá el mecanismo de elección, selección o insaculación para que el sistema de representación vecinal a que se refieren los párrafos precedentes, sea la base para instituir también una instancia de participación de los vecinos en el nivel Departamental.

Artículo 38.- El comité de participación vecinal señalado en la fracción II del artículo anterior tendrá como principal función el decidir, con efectos vinculantes para el Departamento respectivo, los servicios u obras públicas que deberán prestarse o ejecutarse con cargo al cuarenta por ciento del total que le corresponda a la colonia o área equivalente en función de la previsión de ingresos por concepto de impuesto a la propiedad inmobiliaria, derechos fiscales o fondos de compensación, que sean etiquetados para inversión en esos ámbitos geográficos del Departamento de que se trate, de conformidad con el artículo 13, fracción II de esta ley. El restante sesenta por ciento quedará a decisión del órgano. En estos términos queda establecido el carácter participativo de este ramo del presupuesto.

Artículo 39.- Para los fines expuestos, el comité de participación vecinal deberá llevar a cabo las consultas pertinentes en la forma en que se dispongan en los ordenamientos aplicables. Dentro del sistema de información domiciliaria a que se refiere el artículo 13, fracción II de esta ley, se comprenderá la comunicación a los vecinos de la colonia sobre las inversiones a realizar por la autoridad. Dicho comité también opinará sobre prioridades de gasto para efectos del restante porcentaje de la planeación y ejercicio del gasto que en ese ámbito de colonia le corresponda al Departamento.

Artículo 40.- El comité de verificación vecinal tendrá la función de supervisar los aspectos inherentes a la ejecución de las inversiones decididas por los vecinos y las que le corresponda llevar a cabo a la autoridad departamental con el porcentaje a su cargo. Para lo anterior, podrá plantear a las autoridades competentes la aplicación de medidas correctivas para la debida y oportuna realización de obras o servicios, con los índices de calidad comprometidos.

Artículo 41.- Con cargo al presupuesto de que trata este Título, y en base a lo dispuesto por el artículo 13, fracción II de esta ley, se preverá un porcentaje suficiente que se destine al apoyo básico que los comités necesiten para el cumplimiento de sus funciones. La ley establecerá estos supuestos básicos.

Los comités no formarán parte de la administración pública ni las representaciones tendrán, por ningún motivo, el carácter de servidores públicos. No habrá estipendio alguno con cargo al presupuesto para el ejercicio de las actividades vecinales, salvo la modalidad de apoyo establecido en este precepto, de cuyo destino deberá darse cuenta en los términos que disponga la ley.

Artículo 42.- El comité de nivel departamental previsto en la fracción IV del artículo 37 de este ordenamiento tendrá como funciones, además de las que establezca el Estatuto Político, las siguientes:

I.- La de propuesta de orientación prioritaria para gasto público;

II.- La de ser informados de los resultados generales de inspección que la oficina de supervisión de calidad de los servicios públicos comunique al jefe del Departamento territorial;

III.- La de transmitir al jefe del Departamento territorial, problemáticas que se detecten en las demarcaciones y cuya atención sea de su competencia; y

IV.- La de formular planteamientos que, a su juicio, contribuyan al mejoramiento y ampliación de servicios y obras.

TITULO SEXTO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 43.- En el Distrito Federal, la función jurisdiccional estará a cargo de una Corte de Justicia de la Ciudad, tribunales colegiados y juzgados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, el Estatuto y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 44.- La Corte de Justicia se integrará con siete magistrados y tiene competencia para:

I.- Resolver sobre controversias que, por la invasión de las competencias que establezca el Estatuto y las leyes, demande el órgano que se considere vulnerado;

II.- Resolver sobre acciones de supremacía estatutaria respecto de leyes o decretos que expida la Asamblea y cuya minoría de al menos treinta y tres por ciento de sus integrantes, estime que contravienen las disposiciones del Estatuto Político;

III.- Conocer, de oficio o a petición del correspondiente tribunal colegiado de materia penal o de justicia del fuero común, en materias civil y familiar, de arrendamiento y demás que la Asamblea determine, de los recursos de revisión contra sentencia por ellos emitidas, que por su interés y trascendencia para la Ciudad así lo ameriten;

IV.- Conocer, de oficio o a petición de la sala de segunda instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de los recursos de revisión sobre las sentencias que las salas ordinarias emitan respecto de las controversias que se susciten entre la administración pública local y los particulares, así como las que se dicten en materia de responsabilidades de los servidores públicos, que por su interés y trascendencia para la Ciudad así lo ameriten; y

V.- Las demás que establezca el Estatuto Político, que deberá contemplar la mayoría calificada necesaria para determinar la invalidez correspondiente en los supuestos de las fracciones I y II anteriores.

Artículo 45.- Serán reglas de organización y funcionamiento básicos del sistema de justicia local:

I.- El Tribunal Colegiado Electoral actuará en única instancia como órgano con autonomía e independencia en sus decisiones sobre los medios de impugnación que se presenten en la materia y demás asuntos de esta naturaleza, conforme lo disponga el Estatuto. Durante el período que medie entre un proceso electoral y otro, sin perjuicio que atienda los asuntos propios de su materia que se le presenten, actuará como contencioso administrativo ordinario. Durante un proceso electoral, se abocará exclusivamente a esta materia. Los magistrados que lo integren, para serlo, deberán satisfacer requisitos relativos a las materias de la competencia del tribunal;

II.- Los juzgados y tribunales colegiados en materia del fuero común civil, familiar, de arrendamiento y demás que la Asamblea determine, actuarán en vía bi-instancial;

III.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo funcionará con salas ordinarias y una de segunda instancia; y

IV.- Los juzgados y tribunales colegiados en materia penal, que podrán incluir asuntos de ejecución de sentencias si así lo dispone el Estatuto, actuarán en vía bi-instancial.

Artículo 46.- El Estatuto fijará las normas para garantizar la independencia e inamovilidad de los magistrados de la Corte de Justicia y de los magistrados de tribunales colegiados, así como de los jueces, los requisitos que se exijan para estos cargos así como los casos de responsabilidad oficial y sanciones. Especial énfasis se pondrá en los perfiles que deban reunir las propuestas para los impartidores de justicia.

Artículo 47.- Los nombramientos de los magistrados se harán por la Asamblea Legislativa, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Para la Corte de Justicia, se solicitará una terna por cada cargo a ocupar, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se requerirá el voto de las dos terceras partes del número de integrantes de la Asamblea;

II.- Para el Tribunal Colegiado Electoral, se solicitará una terna por cada cargo a ocupar, a la Corte de Justicia de la Ciudad. Se requerirá el voto de las dos terceras partes del número de integrantes de la Asamblea.

III.- Para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se procederá conforme al inciso anterior; y

IV.- Para los tribunales colegiados del fuero común, la misma Corte de Justicia formulará las propuestas y se requerirá el voto de las dos terceras partes del número de integrantes del órgano legislativo local.

Artículo 48.- Previo a la formulación de las propuestas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, se harán consultas o recabarán opiniones de universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación o reconocidos expertos, en los términos que disponga la ley.

Artículo 49.- Un Consejo de la Judicatura que será presidido por el Presidente de la Corte de Justicia, se encargará de la administración, vigilancia y disciplina de los órganos de justicia, con excepción de la Corte, así como de la designación de jueces, considerando la carrera judicial que las leyes regulen. Se integrará como lo establezca el Estatuto.

TITULO SEPTIMO

DE LOS CONTENIDOS BÁSICOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL

Artículo 50.- Las disposiciones que en materia electoral dicte la Asamblea Legislativa se sujetarán a las bases que establezca el Estatuto, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Alcalde, Concejales, diputados a la Asamblea Legislativa y jefes de Departamento territoriales.

Artículo 51.- La autoridad electoral competente de carácter administrativo y el correspondiente órgano jurisdiccional, también conocerán de los procesos de plebiscito y referéndum, en los términos de las disposiciones aplicables.

TITULO OCTAVO

DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Artículo 52.- Se establecerá en el Estatuto y las leyes, el Sistema de Evaluación General, cuantitativa y cualitativa, de ordenamientos legales y reglamentos de la Ciudad Federal cuya aplicación corresponderá a la Asamblea Legislativa y la Gran Alcaldía, respectivamente, sin perjuicio de las valoraciones de impacto regulatorio que se haga con motivo de iniciativas de ley y proyectos reglamentarios que se propongan por quienes cuenten con la legitimación activa para hacerlo.

Artículo 53.- Se desarrollarán las bases de integración y operación del Sistema, considerando los siguientes lineamientos:

I.- Temporalidad de evaluación que, al menos, será cada siete años;

II.- Tiempos de evaluación que, en todo caso por lo que hace a la Asamblea Legislativa, se dedicará para hacerlo el período de receso más largo entre dos períodos ordinarios de sesiones, correspondiente al año de temporalidad mínima que se fije;

III.- Metodología y factores que deberá comprender la evaluación, entre los que invariablemente estarán: objetivos que se pretendieron alcanzar y resultados; impactos que se han constatado y sectores sobre los que se han producido; medios técnicos y administrativos y recursos humanos y económicos y humanos empleados; grado de participación y de opinión ciudadana; cumplimiento de la legalidad y derechos de los destinatarios de la norma, así como conclusiones, recomendaciones y compromisos inmediatos y mediatos de readecuación normativa que tendrán prioridad en los trabajos legislativos y reglamentarios, según corresponda; y

IV.- En el ámbito de su competencia, la Asamblea Legislativa podrá requerir a la administración pública la información y participación que estime necesarias para la evaluación respectiva. Asimismo, tratándose de disposiciones reglamentarias, la Gran Alcaldía será la instancia en que se delibere sobre los resultados de la evaluación realizada por la administración pública, para el efecto del ejercicio de las atribuciones del Alcalde.

TITULO NOVENO

DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA

Artículo 49.- Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas

límites con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

I.- Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado.

II.- Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

III.- Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor siempre y cuando el Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hubiese aprobado el Decreto por el cual se reforman los artículos 44, 73, 76, 89, 108, 109, 110, 111 y 122 de la misma Constitución por el cual se reformula el régimen constitucional del Distrito Federal y se constituyen las nuevas instituciones políticas locales, y siempre y cuando dicho Decreto haya entrado en vigor.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en otros artículos del mismo.

TERCERO.- En tanto se expidan las nuevas normas aplicables al Distrito Federal continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.